

R

Rapto. En los casos de rapto ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Art. 385

Ratificacion. Puede hacerse la del contrato nulo por incapacidad, intimidacion ó error, cesando la causa de nulidad y no concurriendo otra que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el art. 1791

— El cumplimiento voluntario por medio del pago, novacion ó cualquiera otro modo ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado. Art. 1792

— Esta y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. Art. 1793

Reciprocidad. Se establece respecto de los autores residentes en otras naciones con los mexicanos en lo relativo á propiedad literaria, dramática ó artística. V. AUTORES en el art. 1386

Recoleccion. Tiene derecho de exigir que se le permita hecerla de los frutos que no se puedan recojer de su lado, el propietario de un árbol ó arbusto contiguo al predio de otro. V. PROPIETARIO en el artículo. 880

Reconciliacion. La de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. V. DIVORCIO en el artículo. 263

— Pone tambien término al juicio de divorcio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez. V. DIVORCIO en el artículo. 263

— La de los cónyuges divorciados no pierden los efectos producidos por ella porque se omite denunciar al juez el nuevo arreglo. V. DIVORCIO en el art. 263

— La de los cónyuges se presume por la ley cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella ha habido cohabitacion. V. DIVORCIO en el artículo. 264

— La de los consortes en los casos de divorcio hace cesar la suspension de la socie-

dad legal. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo. 2187

Reconciliacion. Cuando por la de los consortes cese la separacion de bienes en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho. Art. 2229

— Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion con arreglo á las leyes. Artículo. 2230

— La del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja esta sin efecto. Art. 3654

Reconocimiento. El del hijo natural hecho despues de haber sido registrado su nacimiento, se hará constar en acta separada. V. HIJO NATURAL en el art. ... 99

— El del hijo natural mayor de edad debe hacerse con su consentimiento. V. HIJO NATURAL en el art. 99

— El del hijo menor de edad pero mayor de 14 años, se hará con su consentimiento y el de su tutor. V. HIJO NATURAL en el art. 99

— El del hijo natural menor de 14 años cuando se verifica despues de haber sido registrado su nacimiento, debe hacerse con el consentimiento del tutor. V. HIJO NATURAL en el art. 99

— En el del hijo natural cuyo nacimiento no se haya registrado, ó la presentacion se ya hecho despues del término de la ley, se hará con los requisitos que previene el artículo 99. V. HIJO NATURAL en los artículos 99 y. 100

— Cuando el del hijo natural se haga por alguno de los medios siguientes: 1º por escritura pública; 2º en testamento; 3º por confesion judicial directa y expresa (artículo 367) se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en el cap. 3º, tít. 4º y en el

cap. 4º, tít. 6º, lib. 1º del Código (1) V. HIJO NATURAL en el art. 101

Reconocimiento. El de un hijo natural solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes: 1º en la partida de nacimiento ante el juez del Registro civil; 2º por acta especial ante el mismo juez; 3º por escritura pública; 4º en testamento; 5º por confesion judicial directa y expresa. V. HIJO NATURAL en el art. 367

— La omision del registro cuando el reconocimiento se hace por escritura pública, en testamento, ó por confesion judicial directa y expresa, no quita al reconocimiento sus efectos legales si no es en los casos siguientes: 1º si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconozca por suyo (art. 376); 2º si el hijo siendo mayor de edad no presta su consentimiento para ser reconocido, ó si siendo menor no hay el consentimiento de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso (artículo 377); 3º si en el caso de ser el hijo menor reclamare contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor la edad (art. 379); pero los que resulten responsables de la omision del registro incurrirán en una multa de 20 á 100 pesos. Art. 102

— Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Art. 103

— En todas las actas del de hijos naturales cuando fueren diversas de las de nacimiento se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel. V. ACTAS en el art. 104

— Si se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo para que á su tenor haga la anotacion correspondiente. Artículo. 105

— Es necesario el de los padres para que el hijo natural quede legitimado por el matrimonio subsiguiente. V. HIJO NATURAL en el art. 356

1 Las prescripciones de que se habla en este artículo se contienen en esta misma palabra Reconocimiento.

- Reconocimiento.** No se necesita el expresado de la madre para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio, si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre. V. HIJO NATURAL en el art. 357
- No se necesita el del padre si se expresó su nombre en el acta de nacimiento del hijo natural para que la legitimación por subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales. Art. 358
- Aunque el de los hijos naturales sea posterior al matrimonio, estos, legitimados por el subsiguiente matrimonio, adquieren desde la celebración de este los mismos derechos que los hijos legítimos. V. HIJOS LEGITIMADOS en el art. 359
- Solo puede reconocer á sus hijos naturales el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio. Artículo. 363
- Puede hacerse el de un hijo natural por sus padres de comun acuerdo. V. PADRES en el art. 364
- Para el que se hace por uno solo de los padres bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros 120 días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural. Art. 365
- (EL DE LOS HIJOS NATURALES) No produce efectos legales sino respecto del que lo hace. Art. 366
- El de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciera de alguno de los modos siguientes:
- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:
 - II. Por acta especial ante el mismo juez:
 - III. Por escritura pública:
 - IV. En testamento:
 - V. Por confesion judicial directa y expresa. Art. 367
- (DE HIJO NATURAL) Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio. Art. 368

- Reconocimiento.** Para obtener el de la madre solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad. V. HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el art. 372
- Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo. Art. 375
- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Art. 376
- No puede hacerse el de un hijo de mayor edad sin su consentimiento, ni el del menor de edad sin el consentimiento de su tutor. V. HIJO DE MAYOR EDAD en el artículo. 377
- Puede hacerse del hijo que aun no ha nacido y del que ha muerto, si ha dejado descendientes. Art. 378
- Puede reclamar contra él el hijo menor cuando llegue á la mayor edad. V. HIJO RECONOCIDO en el art. 379
- El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento, y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. Art. 380
- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel. Art. 381
- El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años despues de la mayor edad. Art. 382
- El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:
- I. A llevar el apellido del que le reconoce:
 - II. A ser alimentado por este:
 - III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley. Art. 383
- Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de in-

- cestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios. Art. 384
- Reconocimiento.** El del demente puede repetirse por el juez durante el tiempo que dure la interdicción. V. JUEZ en el artículo. 461
- El del demente deberá hacerse siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del ministerio público. V. JUEZ en el art. 461
- Si se verifica—el de descendientes por los ascendientes—despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido, y solo pueden pedir alimentos que se les concederán conforme á la ley. Art. 3480
- Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposición testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondiera si no la hubieran cometido. Art. 3481
- El de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art. 3667
- Reconocimiento legal.** Surte los efectos de él la acta en que el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos le reconocieron al presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento. V. HIJO NATURAL en el art. 98
- Rectificación.** La rectificación ó modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código. Artículo. 149
- Ha lugar á la de las actas del estado civil:
- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:
 - II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. Art. 150
- Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez

- ordinario además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. Artículo. 151
- Rectificación.** En todo juicio de rectificación (de actas del estado civil) serán oídos el ministerio público y el juez del registro civil. Art. 152
- El juicio de rectificación (de actas del estado civil) será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia. Art. 153
- La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil, y este hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación. Art. 154
- La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. Artículo. 155
- En el nuevo juicio que se abre cuando alguno prueba que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio de rectificación se procederá en todo como en el juicio de rectificación. Art. 156
- La de una acta del estado civil pueden pedirla:
- I. Las personas de cuyo estado se trate:
 - II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas en el estado civil de alguno
 - III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:
 - IV. Las que segun los arts. 342, 343, 344, y 345 (V. HEREDEROS en los tres primeros y ACREEDORES en el último) pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata. Art. 157
- El juez competente para decidir sobre ella es el del lugar en que está extendida el acta. Art. 158
- Recurso subsidiario.** Lo es el de restitución. V. RESTITUCION IN ÍNTIGRUM en el art. 687

Redencion. El término de la del censo consignativo queda á arbitrio de las partes, pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término subsistirá solo como obligacion personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los arts. 1991 y 1992. (V. HIPOTECA VOLUNTARIA en dichos artículos). Art. **3227**

— También podrá pactarse que no se haga sin dar aviso anticipado. Art. . **3228**

— Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el art. 3227. Art. **3229**

Reduccion. Debe hacerse y aun la supresion del legado que exceda de la parte de libre disposicion. V. LEGADOS en el art. **3525**

— Se hará del legado á la parte ó derecho que el testador, el heredero ó el legatario tenían en la cosa legada, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro y que no obstante esto la legaba por entero. V. LEGADOS en el art. **3549**

Réditos. Los de los capitales son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art. **876**

— No los causan los bienes por solo el hecho de traerse á colacion, ni los mismos bienes producen frutos para la herencia mientras no se hace la particion. V. COLACION en el art. **4037**

Réditos y rentas. Los que se hayan vendido antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad conforme á los artículos anteriores (arts. 402 y 403—V. BIENES en los artículos citados)—pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre. Art. **406**

Registrador. Siempre que inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas. Art. . **2031**

— Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que corresponda. Art. . . . **2032**

— Si no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial. Art. **3348**

Registradores. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro. Art. **3351**

Registro. Su omision en los casos de emancipacion no quita á esta sus efectos legales. V. EMANCIPACION en el art. . . . **113**

— *Deberá llevarse uno donde se asienten las obras que se reciben en la Biblioteca nacional, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes; y se publicará mensualmente en el Diario Oficial.* Artículo. **1357**

— Las certificaciones que se expidan con referencia al que debe llevarse en los establecimientos referidos, inducen presuncion de propiedad. V. CERTIFICACIONES en el art. **1358**

— Solo desde que la venta sea registrada —siendo de derechos ó de cosas raíces— produce efectos contra tercero. V. COMPRAVENTA en el art. **2951**

— La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código. Art. **3061**

Registro civil. Todos sus libros serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias. Art. **52**

— En las actas de él se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados: se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible. Art. **55**

— En las actas no podrá insertarse ni por vía de nota ó advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código. V. ACTAS en el artículo. **56**

— Previsiones que han de observarse al

asentarse en los libros las actas. V. ACTAS en el art. **62**

Registro civil. En su archivo se reunirán y depositarán los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán, poniéndoles el número de la acta y el sello del juzgado, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado. Art. **65**

— Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él. Art. **66**

— Sus libros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior. V. LIBROS en el art. **74**

Registro de hipotecas. Solo desde su fecha producirá efecto contra tercero el que se hace ampliando la hipoteca por los réditos caidos de mas de cinco años. V. HIPOTECA en el art. **1972**

— Es necesario para la subsistencia de la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. . **1980**

— Debe hacerse constar en él el cumplimiento de la condicion resolutoria inscrita, á que estuviere sujeta la obligacion asegurada: no surtirá la hipoteca su efecto contra tercero, sino desde la fecha del registro. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el artículo. **1986**

— Debe inscribirse en él la escritura pública, en que se enagene un crédito hipotecario. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

— Solo desde su fecha producirá efecto la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. **2016**

— Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores. Artículo. **2017**

— Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas; bajo la pena de indemniza-

cion de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio. Art. . **2018**

Registro de hipotecas. En el mismo término de seis dias registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. De la omision del registro no habrá lugar á la restitution in íntegrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ella se sigan. Artículo. **2019**

— *El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.* Art. **2020**

— Podrá hacerse cuando se advierta que no se hizo en el término legal, pero la hipoteca no surtirá efecto, sino desde la fecha del registro. V. HIPOTECAS en el artículo. **2023**

— El registro se hará en los libros de los oficios de hipotecas á cuyos términos pertenecan por razon de su ubicacion los predios hipotecados. Art. **2024**

— El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original. Art. **2025**

— En el registro constarán:

1º Los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

3º La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, particion ó juicio de que proceda:

4º El monto del crédito:

5º Si causa réditos se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

6º La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

7º La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados; con la ubicacion de estos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen: